



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**Rama Judicial**

Radicado:	05-129-31-03-001-2018-00214-00
Proceso :	Sucesión Intestada
Causantes :	Carlos Alberto Vanegas Baena
Interesados :	Adriana María Vanegas Jaramillo y otros
Asunto	No aprueba la partición y requiere a las apoderadas.
Interlocutorio Primera Ins. Nro:	871

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas-Antioquia, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Se procede por el despacho a resolver lo pertinente frente a la partición allegada por las apoderadas de los interesados en este trámite sucesorio, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 509 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

Por auto Nro. 620 del pasado catorce (14) de septiembre último (2022) ante la partición aportada conjuntamente por las apoderadas de los interesados en esta sucesión del causante CARLOS ALBERTO VANEGAS BAENA, se efectuó requerimiento a las mismas profesionales del derecho a fin de que

ofrecieran claridad en relación con el tema de los pasivos y su distribución, en especial, porque en el estudio efectuado por el Juzgado, se halló que se daba una doble imputación tanto en lo atinente al bien social como en el bien propio y lo que conllevaba a que se asignara en las correspondientes hijuelas un valor inferior al que realmente correspondía.

Para dar cumplimiento al requerimiento, las apoderadas presentaron un nuevo trabajo partitivo el día 23/09/2022, mismo que al ser sometido a la debida revisión se advirtió que lo realizado no fue el ajuste y/o adecuación en los valores que correspondía asumir a la cónyuge y a los hijos del causante por concepto de pasivos, sino que se consignó que la sucesión no tenía pasivos y se pasó a efectuar la distribución de la herencia.

Por lo anterior, ha de manifestar esta judicatura que respeta la posición asumida por las apoderadas, pero no la puede aceptar, porque de hacerlo, se estaría dejando de lado lo consignado en los inventarios adicionales en cuanto a la real existencia de pasivos en la sucesión, inventarios que bueno es recordar no fueron objetados y por tal motivo hoy no pueden desconocerse en la partición requerida para finiquitar el trámite.

Ahora para facilitar esa confección de la partición, bastaría solamente que las apoderadas teniendo presente los valores dados al bien social y al propio, así como la cifra referida por pago de impuestos predial de ambos inmuebles, la reflejen debidamente en dicho trabajo partitivo, eso sí, atendiendo a que en el bien social la cónyuge recibiría el 50% y en ese mismo porcentaje asumiría el pasivo (impuestos), mientras que los hijos del causante tendrían el otro 50% y, adicionalmente, lo atinente al bien propio ya que en éste no entraría la cónyuge supérstite.

Así, si el bien propio tiene un avalúo actualizado de \$246.355. 842.00 y por impuesto predial del mismo se fijó \$9.228.778, estos serían los valores a tener en cuenta para la repartición del haber social y; para los hijos se les sumaría lo correspondiente al valor del bien propio y también se tendría en cuenta lo de los impuestos por el mismo.

De otro lado, también se advierte que las partidoras al referirse al porcentaje que habría de corresponder a cada uno de los hijos del causante en el bien social y el bien propio, lo hacen señalando que es el 33.33% de ese 50% y del 5.56%, pero no lo determinan con exactitud, lo que podría llegar a causar confusión ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos a la hora de hacer la inscripción, razón por la cual con respeto, estima esta instancia podría ser más ilustrativo y conveniente para el funcionario de registro, si en la partición se hace la determinación de ese mencionado 33.33%, por ejemplo, que el 50% del bien social que le correspondía al causante, al dividirlo entre los tres (03) hijos, representa que cada uno quedaría con el 16.66% y en el bien propio donde el derecho cuota es del 5.56%, esos mismos hijos quedarían con 1.85%.

En este orden de ideas, con respeto por lo elaborado por las apoderadas, se infiere necesario se haga un nuevo análisis de la forma como se confeccionó el trabajo de partición, debiéndose tener en cuenta para ello lo señalado en este proveído, labor para la cual se concede un término de tres (03) días hábiles a partir de la ejecutoria, término que se advierte prudencial y razonable dado que ya las referidas profesionales están debidamente enteradas del asunto y lo que se requiere son simples ajustes a lo ya presentado.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALDAS-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: No aprobar por el momento el trabajo de partición presentado dentro de este trámite sucesorio del causante CARLOS ALBERTO VANEGAS BAENA, ello por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se concede a las apoderadas intervinientes en este trámite liquidatorio el término de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación, para que realicen las adecuaciones pertinentes y pueda así proseguirse el proceso con miras a su culminación.

NOTÍFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S. Zapata', with a long horizontal stroke extending to the right.

SERGIO ZAPATA PATIÑO

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**Rama Judicial**

Proceso	05-036-40-03-001-2017-00048-01
Demandante	Stefania Alzate Castro
Demandado	Jorge Elías Rojas Acosta, María Cecilia Rojas Acosta y otros
Auto Interlocutorio	868
Decisión	Avoca conocimiento.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Caldas-Antioquia, octubre trece (13) de dos mil  
veintidós (2022).

Atendiendo a los requerimientos efectuados de manera personal ante el despacho por algunos interesados en este proceso, este funcionario avocó la correspondiente revisión de la actuación y pudo constatar, en esencia, lo siguiente:

**ANTECEDENTES PROCESALES:**

**Primero:** Que se trata de una demanda para la División de un inmueble con matrícula Nro. 001-353730 ubicado en esta localidad y en el cual la demandante es copropietaria.

**Segundo:** Que dicha demanda fue conocida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Angelópolis-Antioquia, autoridad que decidió la primera instancia y en virtud de la impugnación propuesta por el apoderado demandante en agosto doce (12) del corriente año, lo remitió a este Juzgado del Circuito para lo de su cargo.

Tercero: Ante el cúmulo de trabajo que tiene este despacho y las situaciones administrativas generadas por cambio de personal, no se había podido efectuar la revisión del expediente, ahora ello se cumple y se advierte que debe impartirse el trámite para resolver la impugnación. Por tanto, en la actualidad, se avoca el conocimiento de las diligencias y conforme el artículo 322 y 326 del Código General del Proceso, se admite la apelación propuesta.

Una vez adquiera ejecutoria el presente proveído, entonces, conforme la agenda del Juzgado se impartirá el trámite contemplado en la ley 2213 de 2022, artículo 12.

Sin más consideraciones, el Juzgado Civil del Circuito de Caldas-Antioquia,

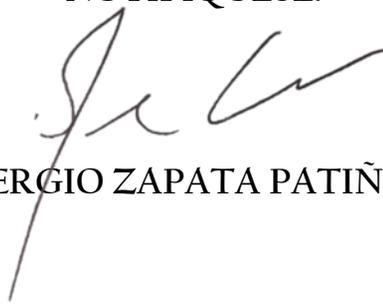
#### RESUELVE:

Primero: Se avoca el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y otro sujeto procesal respecto del proveído Nro. 136 del mes de junio del corriente año, oportunidad en la cual se decidió algunos aspectos referidos a la división solicitada, interlocutorio emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Angelópolis-Antioquia.

Segundo: Atendiendo a lo antes dicho, se admite la impugnación propuesta y a ella se impartirá el trámite previsto en el artículo 326 del Código General del Proceso y las modificaciones incorporadas con la ley 2213 de 2022, razón por la cual una vez adquiera ejecutoria esta decisión, se proseguirá con el trámite ya referido.

Así quedan resueltas las solicitudes de impulso que de forma verbal han realizado ante el Juzgado algunos interesados.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S. Zapata', written over the printed name below.

SERGIO ZAPATA PATIÑO.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**Rama Judicial**

Radicado:	05-129-40-89-002-2019-00772-01
Proceso :	Restitución de Inmueble Arrendado- Trámite de oposición a la entrega
Demandante :	Noe de Jesús y Miguel Ángel Cardona Ballesteros
Demandado:	María Cecilia Vélez Villegas
Asunto	Resuelve Recurso de Queja
Interlocutorio de Segunda Instancia	Nro. 869

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas-Antioquia, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Cumplidos los requisitos de ley, se procede por el despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de los ciudadanos NOE DE JESÚS y MIGUEL ÁNGEL CARDONA BALLESTEROS, ello respecto del interlocutorio emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas-Antioquia en febrero veintitrés (23) del corriente y mediante el cual se dispuso rechazar la oposición a la entrega del predio objeto de contrato de arrendamiento.

## ANTECEDENTES:

Por sentencia del día seis (06) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caldas-Antioquia definió la demanda de restitución de inmueble promovida por la señora MARÍA CECILIA VÉLEZ VILLEGAS en condición de arrendadora del inmueble ubicado en la carrera 50 Nro. 131 Sur 46 de esta localidad, trámite que vinculó a los ciudadanos HERNÁN DARÍO LÓPEZ LÓPEZ y LUIS CARLOS LÓPEZ LÓPEZ como arrendatario el primero y codeudor solidario el segundo; proceso que fue radicado bajo el número 05-129-40-89-001-2014-00520-00.

En esa providencia se dijo que se trataba de un asunto de única instancia por cuanto se acreditó la mora en el pago de varios cánones de arrendamiento, esto es, entre el primero (01) de junio y el treinta y uno (31) de julio del año dos mil catorce (2014), razón por la cual declaró terminado el contrato de arrendamiento, dispuso la restitución del inmueble, señalando que ello debía efectuarse en un plazo de diez (10) días siguientes a la ejecutoria, advirtiéndole que de no hacerlo, entonces, se procedería al desalojo a través de la inspección de policía en virtud de despacho comisorio, entre otras decisiones.

Una vez en firme la sentencia y al no haberse dado cumplimiento a la entrega voluntaria, se procedió al adelantamiento del correspondiente despacho comisorio ante el Inspector Segundo de Policía de Caldas en agosto de ese mismo año dos mil dieciséis (2016) y con miras a materializar la entrega del referido inmueble, trámite que no pudo llevarse a cabo en virtud a que los señores demandados y los hoy proponentes de la oposición a través de apoderado interpusieron recursos.

Superadas algunas actuaciones por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal, dicha autoridad se declaró impedida para seguir conociendo del trámite de oposición con ocasión de unas decisiones que adoptó y en las que se ordenó compulsar copias penales y disciplinarias en contra de los opositores y sus apoderados, razón por la cual remitió las diligencias ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Angelópolis, autoridad que también adelantó ciertas etapas procesales y finalmente por orden del Tribunal Superior de Medellín, la competencia para decidir la oposición le fue asignada al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas, razón por la cual las diligencias quedaron radicadas con el Nro. 05-129-40-89-002-2019-00772-00.

Asumido el conocimiento del proceso y del incidente de oposición por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas, dicha instancia adelantó la etapa probatoria y emitió el correspondiente pronunciamiento en audiencia del día veintitrés (23) de febrero del corriente año (2022), oportunidad en la cual negó la oposición a la entrega presentada por el apoderado de los señores NOE DE JESÚS y MIGUEL ANGEL CARDONA BALLESTEROS, en esencia, refirió dicho Juzgado, que como no se cumplían los presupuestos del artículo 309 del Código General del Proceso, dado que la prueba practicada había evidenciado que los opositores no habían promovido proceso posesorio, no tenían la calidad de tenedores y menos aún ostentaban otras calidades reconocidas en el ordenamiento jurídico que los facultara para efectuar tal oposición, entonces, debía proseguirse la ejecución de la sentencia que declaró la terminación judicial del contrato de arrendamiento entre la MARÍA CECILIA VÉLEZ VILLEGAS y los demandados HERNÁN DARÍO LÓPEZ LÓPEZ y LUIS CARLOS LÓPEZ LÓPEZ, ello en relación con el predio ubicado en la carrera 50 Nro. 131 Sur 46 de Caldas.

Igualmente, en dicha decisión se impuso condena en costas a los opositores en cuantía de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, ello en atención a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 309 del Código General del Proceso, entre otras decisiones.

Esta posición no fue del agrado del apoderado judicial de los señores CARDONA BALLESTEROS, por lo que interpuso recurso de apelación, argumentando, en resumen, que el Juzgado Municipal no había hecho una adecuada valoración de la prueba arrimada, puesto que olvidó, que existía un fallo de segunda instancia proferido en el año dos mil trece (2013) por la Sala de Familia del Tribunal de Medellín dentro del radicado 2008-00316, tramitado por el Juzgado Promiscuo del Circuito en Descongestión de Caldas, oportunidad en la cual se revocó el fallo de primera instancia, declarando la nulidad del testamento otorgado por el señor EDUARDO EMILIO CARDONA BALLESTEROS y que había posibilitado a la allí demandada LUZ MARINA RAMIREZ BALLESTEROS y/o de CARDONA hacer la liquidación de la herencia en la que tenían derechos los hoy opositores, aparte de otras acciones judiciales que daban cuenta de la discusión existente frente a la herencia de los esposos EDUARDO EMILIO y LUZ MARINA.

Por lo anterior, solicitó al Juzgado Segundo Municipal, conceder la impugnación frente a la negativa de la oposición; de otro lado, la parte favorecida con la sentencia de restitución, en condición de no recurrente, expuso, que no debía concederse la impugnación propuesta porque como a la luz de la ley 820 de 2003, artículo 39, siendo la mora la causal invocada para la terminación, el proceso se tramita en única instancia y por tanto no es susceptible de impugnación.

Continuando con el trámite, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, decidió negar la impugnación propuesta, bajo el argumento de que siendo la mora la causal invocada para la restitución del predio, con sujeción a la ley 820 de 2003 y el artículo 384, numeral 9º del Código General del Proceso, se trataba de un proceso de única instancia, entonces, no era procedente la impugnación.

Seguidamente frente a tal determinación, el apoderado de los opositores anunció que interponía el recurso de reposición y subsidiariamente el de queja, ello a la luz del artículo 352 y 353 ibídem, esbozando, que si era procedente la apelación al tenor de lo previsto en el artículo 321, numeral 9º, ya que la oposición propuesta fue rechazada y porque el incidente procesal era un aspecto diferente al proceso original de restitución, posición con la cual no estuvo de acuerdo la incidentada MARÍA CECILIA VÉLEZ VILLEGAS, reiterando, que se trataba de un proceso de única instancia y que la norma invocada por el apoderado de los opositores era de carácter general, razón por la cual debía imperar la norma especial de la ley 820 de 2003, aparte de que eran múltiples los tropiezos procesales que se venían ejecutando por los opositores y su apoderado para no cumplir con el fallo adoptado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caldas desde el año 2016, advirtiéndole, que el inmueble frente al cual se ventiló la demanda de restitución era muy diferente a los inmuebles que se dijo propiedad del causante EDUARDO EMILIO CARDONA BALLESTEROS, incluso, que no era tan acertada la postura del recurrente en cuanto a que el trámite incidental de oposición a la entrega era muy diferente al proceso de restitución, puesto que el uno es consecuencia del otro, es decir, no se trataba de ruedas sueltas.

A continuación el Juzgado Segundo Municipal emitió la decisión, no reponiendo el auto, con los mismos argumentos antes referidos,

adicionando, que como se trató de un proceso de única instancia, entonces, el incidente también corría dicha suerte y por ello la negativa a la oposición no era susceptible de apelación, además, porque el recurso de queja era procedente para asuntos a resolver en primera instancia, reiterando, que siendo lo actuado de única instancia tampoco procedía tramitar dicha queja, indicando que debía proseguirse con el trámite de la entrega.

Estando pendiente de darse la entrega del inmueble, los hoy opositores formularon acción de tutela en contra del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, trámite que adelantó este Juzgado Civil del Circuito en el mes de abril último y cuyo radicado fue el 2022-00073, alegando una violación al debido proceso por no atender al recurso de queja interpuesto.

Efectuadas las vinculaciones del caso a dicho trámite constitucional, en abril ocho (08) siguiente, se profirió fallo de primera instancia, oportunidad en la cual se concedió el amparo al debido proceso, dejando sin efecto, la parte de la audiencia que resolvió la oposición y donde se negó el trámite al recurso de queja, ello bajo el argumento de que tal aspecto era de competencia del superior y no de quien negó la impugnación inicial.

Para dar cumplimiento a la orden impartida en la tutela, el Juzgado Segundo Municipal profirió auto Nro. 228 en abril veintiséis (26) siguiente, concediendo el recurso de queja y remitiendo la actuación a este Juzgado del Circuito para lo pertinente, actuación que si bien es cierto no era lo adecuado procesalmente ya que el tema se resolvió en audiencia, así mismo debió haberse procedido para el cumplimiento del fallo tutelar, sin embargo, como el referido proveído no fue objeto de recursos, por celeridad y economía procesal hoy esta instancia entrará a realizar el correspondiente pronunciamiento de segunda instancia.

En consecuencia, es esta la razón por la cual hoy el problema jurídico a resolver consiste en establecer si efectivamente, el recurso de apelación estuvo o no bien denegado y por tanto la queja tampoco era pertinente y, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Para comenzar, se indica, que atendiendo a lo contemplado en el artículo 29 de la Carta Política, el derecho a la doble instancia forma parte del derecho al debido proceso, de ahí que en ejercicio de la competencia funcional, el artículo 33 del Código General del Proceso( Otrora 27 del Código de Procedimiento Civil), asigne a los Jueces del Circuito competencia para conocer y decidir los recursos de apelación que se interpongan respecto de las decisiones que emitan los Jueces Municipales en los procesos asignados a éstos en primera instancia y también del recurso de queja, puesto que ello es una materialización de los derechos de defensa y contradicción.

En consecuencia, este despacho al tenor de las referidas normas es competente para decidir frente al recurso de queja invocado por el apoderado de los opositores NOE DE JESÚS y MIGUEL ÁNGEL CARDONA BALLESTEROS.

En orden a resolver el problema jurídico antes planteado, se recuerda, que en nuestro ordenamiento jurídico el recurso de queja permite someter a consideración del superior del Juez que negó la apelación la procedencia de ésta; estableciendo el legislador que dicho recurso de queja debe ser formulado en subsidio al de reposición, por ello en primera medida se interpone ante el Juez que niega la apelación.

Así el recurso de queja reviste importancia ya que a través de este mecanismo la apelación y la casación pueden ser concedidos pese a ser denegados por capricho de un Juez, de tal suerte que al superior abordar su estudio y de ser pertinente su concesión estaría evitando la arbitrariedad que puede coartar el derecho de una parte a la impugnación de las providencias que lo puedan afectar; frente a esta garantía puede consultarse lo indicado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en proveído AC378 de 2022.

Ahora bien, ha de recordarse desde ya, que en Colombia no toda sentencia que se emita puede ser impugnada, pues el constituyente de 1991 y las diferentes leyes procesales emitidas dentro de la facultad de configuración legislativa, han permitido que determinados procesos no tengan segunda instancia, situación que no es contraria a lo mandado en el artículo 31 de la Carta Política, pues así lo dejó sentado la sentencia C-345 de 1993, de ahí la existencia en nuestro sistema judicial de procesos de única instancia, por ejemplo, el proceso de restitución de inmueble arrendado, ello conforme la ley 820 de 2003 y el artículo 384 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, hechas las anteriores precisiones, entonces, de cara a lo actuado puede concluirse sin lugar a dudas, que pese a las manifestaciones de la parte recurrente y aunque el argumento del Juzgado Segundo Municipal no estuvo muy acorde a lo que en la actualidad se tiene definido jurisprudencialmente frente a la posibilidad de que un tercero opositor pueda acceder a la impugnación en procesos de única instancia como lo tiene establecido la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC-3763 de 2016, STC-4312 de 2018 y STC-14278 de 2019, como un excepción a lo previsto en el artículo 31 de la Carta Política, lo cierto es que analizado el material probatorio recaudado, se advierte que los señores MIGUEL ÁNGEL y NOE

DE JESÚS CARDONA BALLESTEROS, si tienen dentro del ordenamiento jurídico posibilidad de acceder al derecho que pretenden por vía del incidente, entonces, no cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos jurisprudencialmente para poder acudir ante el superior del A-quo en impugnación en relación con la negativa a la oposición.

Y se afirma lo anterior, porque al revisar la actuación surtida, pudo advertir este funcionario, que según la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal, la señora MARÍA CECILIA VÉLEZ VILLEGAS en el año 2006 por documento privado entregó en arriendo a los señores HERNÁN DARÍO y LUIS CARLOS LÓPEZ LÓPEZ el inmueble al que se ha hecho mención, además, que por sucesión testada fue liquidada la herencia del señor EDUARDO EMILIO CARDONA BALLESTEROS, acto vertido a la escritura pública Nro. 947 de 2007 y otorgada en la Notaría Única de Caldas-Antioquia, dejándose allí consignado que la heredera universal lo era la cónyuge sobreviviente LUZ MARINA RAMÍREZ DE CARDONA y/o BALLESTEROS, al tiempo que allí se relacionó como bienes de dicha sociedad conyugal varios inmuebles, advirtiéndose, que el identificado con matrícula Nro. MI-001-380104 de la Oficina de Registro Zona Sur, era un predio en cabeza de la cónyuge.

Igualmente, que en el año 2008 se promovió ante el Juzgado del Circuito de Caldas una demanda ordinaria de nulidad del testamento abierto que otorgara en Santa Bárbara-Antioquia el ciudadano EDUARDO EMILIO CARDONA BALLESTEROS, ello mediante escritura pública Nro. 406 del 06 de junio de 1974, proceso que finiquitó el desaparecido Juzgado Promiscuo del Circuito Adjunto de Caldas, oportunidad en la que negó las pretensiones del hoy opositor MIGUEL ÁNGEL CARDONA BALLESTEROS, pero que ante el recurso de impugnación propuesto, la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín en proveído de marzo 19

de 2013, revocó lo resuelto y declaró la nulidad absoluta del testamento otorgado por EDUARDO EMILIO CARDONA BALLESTEROS, al tiempo que se ordenó la inscripción de nota marginal en la correspondiente escritura, sin hacer alusión a que sucedía con los actos jurídicos que se hubiesen desprendido de tal testamento.

Por tal motivo, entonces, al evidenciar los opositores dicha situación, con asesoría profesional acudieron en demanda de nulidad de la escritura pública Nro. 947 ya aludida y que liquidó la sucesión del finado EDUARDO EMILIO CARDONA BALLESTEROS, ello en procura de que los bienes allí inventariados volviesen a quedar en cabeza de la sucesión de su consanguíneo y poder participar de la herencia, proceso que fue radicado con el Nro. 2014-00839-00 del también extinto Juzgado Promiscuo del Circuito de Descongestión de Caldas y del que según lo actuado en este incidente no se tiene información frente a su culminación.

Pese a que se desconoce cuál fue la suerte del proceso 2014-00839 referido a la nulidad de la escritura 947 que liquidó la sucesión del señor EDUARDO EMILIO CARDONA BALLESTEROS, lo cierto es que los hoy opositores sí han venido ejerciendo las acciones legales que el ordenamiento jurídico les permite para acceder a la sucesión de su consanguíneo y así poder establecerse cuáles son los bienes que habrán de ingresar a dicho haber y la forma en que la herencia será repartida, entonces, ello conlleva a que éstos no estén en la condición excepcional a que refiere la línea jurisprudencial ya citada y que posibilita al opositor acceder al recurso de apelación en procesos de única instancia, de tal suerte que el recurso de apelación propuesto en este caso era improcedente y por ello la decisión de su negativa no se encuentra arbitraria y sí acorde a derecho, situación que permite a esta instancia concluir sin lugar a equívocos, que la queja propuesta tampoco tiene vocación de prosperidad y así se declarará.

Ahora, ha de señalarse, que mientras no se culminen los procesos iniciados a instancia de los señores NOE DE JESÚS y MIGUEL ÁNGEL CARDONA BELLESTEROS, en especial, el trámite sucesorio sí fue que ya se inició, se tiene incertidumbre frente a quién corresponden los bienes, existiendo y estando ejecutoriada la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas-Antioquia que declaró la terminación judicial del contrato de arrendamiento suscrito entre los señores HERNÁN DARÍO y LUIS CARLOS LÓPEZ LÓPEZ y la señora MARÍA CECILIA VÉLEZ VILLEGAS, en su condición de arrendadora, la misma deba cumplirse, pero recordando que dicha demandante podría conforme al ordenamiento jurídico llegar a ser requerida por la persona y/o personas a quienes se les llegue a adjudicar el predio ubicado en la carrera 50 Nro. 131 Sur 46 de Caldas, ello en relación con el ejercicio de su administración.

En este orden de ideas, entonces, se reitera que los opositores no cumplen los requisitos exigidos por el artículo 309 del Código General del Proceso, para impedir la materialización de la entrega del inmueble ordenada por la sentencia de única instancia proferida en mayo seis (06) del año dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas dentro del expediente con radicado 2014-00520-00, el cual con ocasión de los impedimentos formulados quedó finalmente en conocimiento del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Local y con radicado 2019-00772-00.

Así queda resuelto el problema jurídico antes planteado.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALDAS-ANTIOQUIA,

RESUELVE :

PRIMERO: Por lo antes expuesto, no conceder el recurso de queja formulado por el apoderado de los opositores NOE DE JESÚS y MIGUEL ÁNGEL CARDONA BALLESTEROS, ello en relación con la entrega del inmueble ubicado en la carrera 50 Nro 131 Sur 46 de Caldas y ordenada mediante sentencia del día seis (06) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caldas, trámite promovido por la señora MARÍA CECILIA VÉLEZ VILLEGAS en contra de los señores HERNÁN DARÍO LÓPEZ LÓPEZ y LUIS CARLOS LÓPEZ LÓPEZ.

SEGUNDO: Se devolverá el expediente a su lugar de origen para lo pertinente, advirtiéndolo que esta decisión no tiene recurso.

CÚMPLASE.



SERGIO ZAPATA PATIÑO  
JUEZ